

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0174

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL	MUNICIPIO DE LOJA
REPRESENTANTE LEGAL	DIANA GUAYANAY LLANES
SERVICIO	PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA FISICA
RUC	1160000240001
DIRECCIÓN	JOSE ANTONIO EGUIGUREN S/N Y BOLIVAR
TELÉFONO	072561379
CIUDAD - PROVINCIA	LOJA – LOJA.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	alcaldia@loja.gob.ec

1.2. HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2024-2386-M** del 07 de octubre de 2024, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. **IT-CCDS-2024-0034** del 02 de octubre de 2024, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al **MUNICIPIO DE LOJA**, del cual se concluye lo siguiente:

"(...)7. CONCLUSIONES:

7.1 Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas en el Artículo 7 de la "Ordenanza que regula la provisión y alquiler de la 'canalización para la red de fibra óptica municipal y para el soterramiento de redes privadas de telecomunicaciones' dentro del cantón Loja", relativa a la ORDENANZA Nro. 0015-2020, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 11 de febrero de 2020, 19 de mayo de 2020 y 26 de mayo de 2020, respectivamente, debidamente sancionada el 29 de mayo de 2020 por el Alcalde del cantón Loja, y sobre la cual el 09 de junio de 2020 se aprobaron las observaciones emitidas por el Alcalde de Loja mediante Oficio ML-SG-

1/12

2020-0152-OF, vigente una vez aprobada por el Concejo Municipal sin perjuicio de ser publicada en la Gaceta Municipal y Registro Oficial, se contraponen con disposiciones establecidas en el Artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017.

7.2 Lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 7 y en el segundo párrafo de la Disposición General Primera de la “Ordenanza que regula la provisión y alquiler de la ‘canalización para la red de fibra óptica municipal y para el soterramiento de redes privadas de telecomunicaciones’ dentro del cantón Loja”, no se encuentran enmarcados dentro de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, por lo que su aplicación sería contraria a lo establecido en los Artículos 7, 9, 11 y 141 (numeral 10) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y del numeral 3 del Art. 26 del Reglamento General la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)” (...)”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.”

“Art. 9.- Redes de telecomunicaciones.- Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y vídeo por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto.

En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.

De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en:

a) Redes Públicas de Telecomunicaciones (...)"

“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.- El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art 26.- Redes Físicas.- Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a: (...) 3. La políticas y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...);”

-NORMA TÉCNICA NACIONAL PARA LA FIJACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES A SER PAGADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, POR EL USO DE POSTES Y DUCTOS PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES. (MINTEL ACUERDO MINISTERIAL No. 017-2017)

“Art. 1.- Objeto.- La presente Norma Técnica Nacional tiene por objeto establecer los parámetros, las variables, la metodología, y los valores de las contraprestaciones para el uso de ductos y postes, que permita el establecimiento o instalación de redes de telecomunicaciones soterradas y aéreas.” (...)

“Art. 4.- Techos tarifarios.- Los valores a ser pagados por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones a los propietarios de infraestructura (ductos y postes) por concepto de arrendamiento para el despliegue de redes de telecomunicaciones aéreas o soterradas son:

a) Ductos:

El valor del arrendamiento anual respecto del uso total de ductos no podrá ser superior al siguiente monto:

INFRAESTRUCTURA PARA SOTERRAMIENTO	CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA
Ducto	USDS3.71 (ducto x metro, anual)

Cuando un ducto es compartido por diferentes operadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, las partes definirán por mutuo acuerdo los valores a pagar, según la capacidad de uso del ducto; no obstante, no podrán ser superiores a los establecidos en este articulado. (...).”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...)

3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Sanción:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0143 de 17 de diciembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0149 de 30 de septiembre de 2025, emitido en contra del **MUNICIPIO DE LOJA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CCDS-2024-0034** del 02 de octubre de 2024.

b) El administrado **MUNICIPIO DE LOJA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-014120-E y Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-014575-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0239 de 21 de octubre de 2025, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se agrega al expediente la prueba documental anunciada por la administrada. **b)** se solicite al área Técnica de la Coordinación Zona 6, revise si el proyecto de ordenanza adjunto está acorde a lo dispuesto en el acuerdo ministerial Nro. 0017-2017. **c)** Con la finalidad de efectuar el análisis del numeral 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se solicita al área técnica se sirva verificar si por el cometimiento de la conducta infractora se ha causado daños y si los mismos han sido reparados (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0196 de 27 de noviembre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 21 de octubre de 2025, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0149 de 30 de septiembre de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CCDS-2024-0034** del 02 de octubre de 2024, en el cual se concluyó que el **MUNICIPIO DE LOJA**, la “Ordenanza que regula la provisión y alquiler de la ‘canalización para la red de fibra óptica municipal y para el soterramiento de redes privadas de telecomunicaciones’ dentro del cantón Loja, contiene artículos que se contraponen a las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017.*

Con providencia P-CZO6-2025-0239 de 21 de octubre de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se agrega al expediente la prueba documental anunciada por la administrada. **b)** se solicite al área Técnica de la Coordinación Zona 6, revise si el proyecto de ordenanza adjunto está acorde a lo dispuesto en el acuerdo ministerial Nro. 0017-2017. **c)** Con la finalidad de efectuar el análisis del numeral 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se solicita al área técnica se sirva verificar si por el cometimiento de la conducta infractora se ha causado daños y si los mismos han sido reparados. (...)”*

En cumplimiento a lo dispuesto, la Unidad técnica de la Zonal mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-2183-M de 13 de noviembre de 2025, se adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-0619 de 13 de noviembre de 2025, donde se señala lo siguiente:

“(...)7. CONCLUSIONES.

Del análisis de lo expuesto en relación al cumplimiento o no de la Reforma a la Ordenanza No. 015-2020 del GAD Municipal de Loja, con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 017-2017 del MINTEL se concluye lo siguiente:

- Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas en el Artículo 7 de la “Ordenanza que regula la provisión y alquiler de la ‘canalización para la red de fibra óptica municipal y para el soterramiento de redes privadas de telecomunicaciones’ dentro del cantón Loja”, relativa a la ORDENANZA Nro. 0015-2020, se encuentra acorde al Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017.
- El segundo párrafo de la Disposición General Primera de la “Ordenanza que regula la provisión y alquiler de la ‘canalización para la red de fibra óptica municipal y para el soterramiento de redes privadas de telecomunicaciones’ dentro del cantón Loja”, fue suprimido y por lo tanto ya no se contrapone con el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017. (...)”

El administrado en su contestación manifiesta:

“(…) Por lo expuesto y en razón de haber justificado la institución que se encuentra en trámite de aprobación la reforma la ordenanza No. 0015-2020, que Regula la provisión y alquiler de la canalización para la red de fibra óptica municipal para el soterramiento de desde privadas de telecomunicaciones dentro del Cantón Loja, le solicitamos se digne archivar el presente expediente (...)”

En atención a lo manifestado por la administrada y el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-0619 de 13 de noviembre de 2025 emitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 6, se ha procedido a revisar los documentos y la información recabada, donde la unidad técnica ha verificado que a la presente fecha ha subsanado la conducta, esto es de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Municipio de Loja se encuentra en el proceso de modificación de la “Ordenanza que regula la provisión y alquiler de la ‘canalización para la red de fibra óptica municipal y para el soterramiento de redes privadas de telecomunicaciones’ dentro del cantón Loja”. Esto es implementación de las acciones necesarias para corregir.

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **MUNICIPIO DE LOJA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador pero no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo que consta en negrita nos corresponde).

El Municipio de Loja se encuentra en el proceso de modificación de la “Ordenanza que regula la provisión y alquiler de la ‘canalización para la red de fibra óptica municipal y para el soterramiento de redes privadas de telecomunicaciones’ dentro del cantón Loja”. Esto es implementación de las acciones necesarias para corregir.

Por lo que SI cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye no ocasiona un daño, por lo que se aplica lo señalado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice:

“(...)Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

(...)

2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa en materia de soterramiento.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...).

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0149 de 30 de septiembre de



2025, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **MUNICIPIO DE LOJA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en el artículos 7, 9 y 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 1, 4 letra a) del Acuerdo Ministerial Nro. **017-2017**; por tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, literal a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0196 de 27 de noviembre de 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **MUNICIPIO DE LOJA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por tener una ordenanza que tiene disposiciones que no se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, incumpliendo lo descrito en el artículos 7, 9 y 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 1, 4 letra a) del Acuerdo Ministerial Nro. **017-2017**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera clase determinada en el artículo 117, literal a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0149 de 17 de diciembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha

asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0149 de 17 de diciembre de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0149 de 30 de septiembre de 2025**; y, se ha comprobado la responsabilidad del **MUNICIPIO DE LOJA**, en el incumplimiento lo descrito en el en los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 1, 4 letra a) del Acuerdo Ministerial Nro. **017-2017**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera clase determinada en el artículo 117, literal a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción al **MUNICIPIO DE LOJA**, por lo que, considerando 3 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 3) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción que correspondería.

Artículo 4.- DISPONER, al **MUNICIPIO DE LOJA**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Registro.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, verifique que el **MUNICIPIO DE LOJA** en el plazo de 120 días, haya publicado reforma a la ordenanza No. 0015-2020.



Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de diciembre de 2025.

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2